

FISCALÍA ESTATAL.
ACTA DE CLASIFICACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
FECHA.-01-MARZO-2021.

EXPEDIENTE: LTAIPJ/FE/2110/2020.
RECURSO DE REVISION: 2282/2020

ACTA /029/2021.

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado

Suplente del presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.

Encargado de la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía

Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento de la anteriormente

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Secretario del Comité.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/2110/2020**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública, presentada de manera manual a las 11:40 once horas con cuarenta minutos de fecha 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte, en la que se solicita literalmente el acceso a la siguiente información:

“Solicito se me proporcione la siguiente información, los cuales versan en 15 puntos a desglosar;

Se hace la mención que la información solicitada NO se puede ver en la página de la nómina del poder ejecutivo estatal, ya que no permite filtrar en base a los niveles de la plantilla, ni por el código de plaza.

Así mismo la información que resulte respecto a los Actuarios Especializados del MP, Secretarios de Agencia del MP y Secretarios Especializados del MP, no es información reservada, ya que desde Junio de 2017, los nombramientos señalados en este párrafo fueron considerados como personal administrativos y no afecta en su esfera de protección de datos personales.

Conforme a la plantilla de personal por Jornada y Por Nivel de la Fiscalía Estatal plasmada en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2020.

1. Se informe respecto de las 12 Plazas con Nivel 1 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

2. Se informe si existen plazas o no, con nivel 2 y que sean Consideradas de Confianza dentro de la Plantilla de la Fiscalía Estatal, en caso de ser afirmativo, nos desglose la información de la siguiente manera;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

3. Se informe respecto de las 40 Plazas con Nivel 3 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

4. Se informe respecto de las 70 Plazas con nivel 4 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

5. Se informe respecto de las 14 Plazas con Nivel 5 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

6. Se informe respecto de las 20 Plazas con Nivel 6 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

7. Se informe respecto de las 09 Plazas con Nivel 7 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

8. Se informe respecto de las 39 Plazas con Nivel 8 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

9. Se informe respecto de las 43 Plazas con Nivel 9 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

10. Se informe respecto de las 534 Plazas con Nivel 10 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

11. Se informe respecto de las 156 Plazas con Nivel 11 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

12. Se informe respecto de las 585 Plazas con Nivel 12 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

13. Se informe respecto de las 1434 Plazas con Nivel 13 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

14. Se informe respecto de las 30 Plazas con Nivel 14 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

15. Se informe respecto de las 10 Plazas con Nivel 15 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza. "(Sic)

Lo anterior, a fin de que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado se encuentre en aptitud jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 17 diecisiete de febrero del año en curso, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 2282/2020**, que fue notificado a través de la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día

19 del mismo mes de febrero del actual, mediante oficio número **CRE/103/2021**, signado por el ciudadano MTRO. **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**, en su carácter de Comisionado, quien por ese conducto y en vía de notificación adjuntaron copia de la Resolución emitida por el Pleno de ese H. Instituto, dentro del **RECURSO DE REVISIÓN 2282/2020** promovido en contra de este sujeto obligado, por la solicitante, en el que tuvieron a bien resolver conforme al apartado de RESOLUTIVOS lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para emitir y notificar una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que e en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. (SIC)

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación. En este sentido y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.**

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- El artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros**.

CUARTO.- El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

QUINTO.- La vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO.- El actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia**.

NOVENO.- La **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

DÉCIMO.- Mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, al C. Licenciado RENÉ SALAZAR MONTES, en su calidad de Director General Jurídico; el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha **01 primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el Fiscal del Estado de Jalisco, **DR. GERARDO OCTAVIO SOLIS GOMEZ**, designó como Encargado del sujeto obligado con la Titularidad de la Unidad de Transparencia, al servidor público **LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA**. conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General del estado de Jalisco abrogada, aplicable en lo establecido en el Transitorio Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

DECIMO TERCERO.- Los artículos 2, 8, 33,35 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, consagran que la institución del Ministerio Público recae sobre la Fiscalía Estatal, y cuyas funciones primordiales, entre otras, son el investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como ejercitar la acción penal, y acreditar la responsabilidad de los imputados ante la autoridad competente, y para llevar a cabo dichas encomiendas, la Fiscalía se integra por la oficina del Fiscal, Fiscalías Especializadas, Fiscalías Especiales, Direcciones Generales, Direcciones de Áreas, y las Agencias del Ministerio Público, estas últimas se integran con el Agente del Ministerio Público, Secretario y Personal Administrativo; así mismo para los efectos legales y administrativos, además de los servidores públicos que ostenten el nombramiento respectivo, también son considerados como agentes del ministerio Público, EL FISCAL, LOS FISCALES ESPECIALIZADOS, LOS FISCALES ESPECIALES, LOS DIRECTORES GENERALES Y DE AREA, COORDINADORES GENERALES Y DE AREA, Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS .

DECIMO CUARTO.- El artículo 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, consideran que la seguridad Pública, es una función de la Federación, los Estados y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos **y comprende** la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como **la investigación y la persecución de los delitos** y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y la función de Seguridad Pública se realizará por conducto de las Instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Por su parte el artículo 5 fracción IX del mismo cuerpo normativo, señala que las Instituciones de Procuración de Justicia, son aquellas Instituciones de la Federación y entidades federativas **que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel.**

DECIMO QUINTO.- El artículo 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Publica para el Estado de Jalisco, consagra que la seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

Las fracciones IV y VI del numeral aludido en el párrafo que antecede, que la seguridad pública tiene como fines establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando; así como el Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos;

De acuerdo al artículo 3 fracción X de la Ley del Sistema de Seguridad Publica para el Estado de Jalisco, los cuerpos de seguridad del Estado, son las corporaciones a que se refiere el artículo 26, entre ellas, los cuerpos operativos de la Fiscalía General hoy Fiscalía Estatal, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

La fracción XII, XVI y XVII del artículo 3, señalan que son elementos operativos, los integrantes de las instituciones de procuración de justicia, y que estas últimas, son aquellas instituciones que integran al Ministerio Publico, cuyo personal ministerial está integrado por los agentes del Ministerio Publico, actuarios, y secretarios.

De tal forma que según el artículo 27 del mismo cuerpo invocado, se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley, es decir, de investigación, prevención, reacción, búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas en general, cuyos nombramientos tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales, y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

DECIMO SEXTO.- Debe de establecerse que inicialmente una vez recibida y analizada la solicitud de información pública, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5º punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la **DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA** dependiente de esta Fiscalía, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte, resolucio que fue impugnada mediante recurso de revisión.

DÉCIMO SEPTIMO.- El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 17 diecisiete de febrero del año en curso, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 2282/2020**, que fue notificado a través de la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 19 del mismo mes de febrero del actual, mediante oficio número **CRE/103/2021**, signado por el ciudadano MTRO. **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**, en su carácter de Comisionado, quien por ese conducto y en vía de notificación adjuntaron copia de la Resolución emitida por el Pleno de ese H. Instituto, dentro del **RECURSO DE REVISIÓN 2282/2020** promovido en contra de este sujeto obligado, por la solicitante, en el que tuvieron a bien resolver conforme al apartado de RESOLUTIVOS lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para emitir y notificar una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que e en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. (SIC)

DÉCIMO OCTAVO.- De tal manera, que en cumplimiento de la resolución emitida por el ORGANISMO GARANTE DE INFORMACION, se solicitó al área interna competente la información solicitada, a lo que derivó la correspondiente respuesta mediante oficio **FE/DGA/325/2021**, de fecha 23 de febrero del año 2020, en el que se informa que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en sus bases de datos, remiten la información solicitada, anexando la información, respecto a las plazas ocupadas de los niveles 1, 3 hasta el nivel 15, con los puntos solicitados de: código de plaza, nombre, cargo o nombramiento, nivel de los nombramientos con carácter de confianza. Señalando que el nivel 2 no existe en la plantilla del personal de esta Fiscalía. Así mismo, **pone a estudio la clasificación como reservada, respecto a los nombres del personal nivel 1 al 15 considerados de confianza, cuyo nombramiento sea: Actuarios del Ministerio Público, Secretarios del ministerio público, Analista criminal, Coordinador de Visitaduría, Facilitador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Jefe de Almacén de Evidencias, Perito de Fiscalía, Policía Especializado en Investigación, Policía Investigador B, Psicólogo y Secretario de la Policía Investigadora;** por tratarse de auxiliares del ministerio público, que laboran en las áreas operativas, involucrado en las investigaciones de hechos que se presumen delictivos, y al entregarse puede quedar en riesgo la seguridad del mismo personal y causarían perjuicios para la procuración de justicia, de modo que, la seguridad del Estado de Jalisco quedaría endeble, tal y como se han mencionado en los medios de comunicación de la Fiscalía Estatal, en donde se ha manifestado el asesinato de personal que actúa como auxiliar del ministerio público.

De lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

De las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número **LTAIPJ/FE/2110/2020**, incluyendo las derivadas de la tramitación del **Recurso de Revisión 2282/2020**; este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información solicitada y consistente en:

Solicito se me proporcione la siguiente información, los cuales versan en 15 puntos a desglosar;

Se hace la mención que la información solicitada NO se puede ver en la página de la nómina del poder ejecutivo estatal, ya que no permite filtrar en base a los niveles de la plantilla, ni por el código de plaza.

Así mismo la información que resulte respecto a los Actuarios Especializados del MP, Secretarios de Agencia del MP y Secretarios Especializados del MP, no es información reservada, ya que desde Junio de 2017, los nombramientos señalados en este párrafo fueron considerados como personal administrativos y no afecta en su esfera de protección de datos personales.

Conforme a la plantilla de personal por Jornada y Por Nivel de la Fiscalía Estatal plasmada en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2020.

1. Se informe respecto de las 12 Plazas con Nivel 1 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

2. Se informe si existen plazas o no, con nivel 2 y que sean Consideradas de Confianza dentro de la Plantilla de la Fiscalía Estatal, en caso de ser afirmativo, nos desglose la información de la siguiente manera;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

3. Se informe respecto de las 40 Plazas con Nivel 3 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

4. Se informe respecto de las 70 Plazas con nivel 4 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

5. Se informe respecto de las 14 Plazas con Nivel 5 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

6. Se informe respecto de las 20 Plazas con Nivel 6 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

7. Se informe respecto de las 09 Plazas con Nivel 7 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

8. Se informe respecto de las 39 Plazas con Nivel 8 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

9. Se informe respecto de las 43 Plazas con Nivel 9 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

10. Se informe respecto de las 534 Plazas con Nivel 10 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

11. Se informe respecto de las 156 Plazas con Nivel 11 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

12. Se informe respecto de las 585 Plazas con Nivel 12 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

13. Se informe respecto de las 1434 Plazas con Nivel 13 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

14. Se informe respecto de las 30 Plazas con Nivel 14 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

15. Se informe respecto de las 10 Plazas con Nivel 15 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza. "(Sic)

Información que fue requerida por la solicitante; para que en lo sucesivo, se sujete a las determinaciones que resulten aplicables, al tenor del siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- El Órgano garante en la resolución emitida en la sesión de fecha 23 de octubre del 2020, señaló que el Comité de Transparencia reservó de manera general toda la información solicitada, entonces con el propósito de atender a cabalidad la Resolución dictada en el **Recurso de Revisión 2282/2020**, en cuanto a los nombres que por excepción pueden reservarse, de aquellos servidores públicos que sus funciones sean a

cargo de seguridad nacional y pública, en ese sentido, y analizando la información remitida por el área generadora, DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA, se advierten los datos personales (nombre) de servidores públicos considerados auxiliares del ministerio público, que se involucra en labores de investigación de hechos presuntamente delictivos, personas que hacen llegar datos al Agente del Ministerio Público para la integración de carpetas de investigación o averiguaciones previas y se imparte justicia para los ofendidos o víctimas de delitos.

De tal manera que este Comité de Transparencia, adelanta que la información relativa a los nombres del personal con nombramiento de: **Actuarios del ministerio público (incluso tipo "A" y Especializado), Secretarios del ministerio público (incluso secretario especializado), Analista criminal, Coordinador de Visitaduría, Facilitador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Jefe de Almacén de Evidencias, Perito de Fiscalía, Policía Especializado en Investigación, Policía Investigador B, Psicólogo y Secretario de la Policía Investigadora;** debe guardar el carácter **Confidencial y Reservada**, por tratarse de auxiliares del ministerio público, que laboran en las áreas operativas o con actividades directas y/o conexas a la función operativa, involucrados en las investigaciones de hechos que se presumen delictivos, y al entregarse puede quedar en riesgo la seguridad del mismo personal y causarían perjuicios para la procuración de justicia, de modo que, la seguridad del Estado de Jalisco quedaría endeble, tal y como se han mencionado en los medios de comunicación de la Fiscalía Estatal, en donde se ha manifestado el asesinato de personal que actúa como auxiliar del ministerio público.

En efecto, de la información peticionada por el ciudadano solicitante, se advierte que el personal sobre quien se pide información, se encuentra adscrita a áreas especiales de investigación que a través del personal operativo: **Actuarios del ministerio público (incluso tipo "A" y Especializado), Secretarios del ministerio público (incluso secretario especializado), Analista criminal, Coordinador de Visitaduría, Facilitador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Jefe de Almacén de Evidencias, Perito de Fiscalía, Policía Especializado en Investigación, Policía Investigador B, Psicólogo y Secretario de la Policía Investigadora,** realizan actividades operativas, atienden, vigilan y supervisan, y combaten los delitos, y por la naturaleza de las funciones que realizan, no se descarta que un tercero afectado de una acción inherente a su labor preventiva pueda tener algún interés particular de obtener información precisa como su nombre y el o las áreas (agencia del ministerio público, coordinación, o direcciones) donde se ha desempeñado como personal operativo o auxiliar de este, por lo que al entregar la información solicitada se haría identificable, y se pondría en riesgo su integridad física o la de su familia y hasta personas cercanas de dicho servidor público del cual se solicita información, lo que en modo alguno es permisible y conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, la cual resulta improcedente ministrarla, tomando en consideración las actividades de riesgo que realiza en el área de adscripción en la cual desempeña sus servicios, pues los datos solicitados se refiere a información sensible que atañe a un elemento que pertenece a esta Fiscalía, estrechamente vinculada con sus asignaciones o adscripciones dentro de la fiscalía, misma que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c) y f) del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión **pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública,** o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, como es el caso que nos ocupa, al pretender el ahora solicitante de hacerse llegar de información reservada y confidencial en donde se dejaría en inminente estado de riesgo el proporcionar información del personal operativo de esta Institución, así mismo no debe pasar por desapercibido que dicha información constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado.

Debe de indicarse que la institución del Ministerio Público recae sobre la Fiscalía Estatal, y cuyas funciones primordiales, entre otras, son el investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como ejercitar la acción penal, y acreditar la responsabilidad de los imputados ante la autoridad competente, y para llevar a cabo dichas encomiendas, **la Fiscalía se integra por la oficina del Fiscal, Fiscalía Especializadas, Fiscalías Especiales, Direcciones Generales, Direcciones de Áreas, y las Agencias del Ministerio Público, estas últimas se integran con el Agente del Ministerio Público, Secretario, Actuario y Personal Administrativo; así mismo para los efectos legales y administrativos,** además de los servidores públicos

que ostenten el nombramiento respectivo, también son considerados como agentes del ministerio Público, EL FISCAL, LOS FISCALES ESPECIALIZADOS, LOS FISCALES ESPECIALES, LOS DIRECTORES GENERALES Y DE AREA, COORDINADORES GENERALES Y DE AREA, Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS .

También el artículo 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, consideran que la seguridad Pública, es una función de la Federación, los Estados y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos **y comprende** la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como **la investigación y la persecución de los delitos** y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y la función de Seguridad Pública se realizará por conducto de las Instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley. Por su parte el artículo 5 fracción IX del mismo cuerpo normativo, señala que las Instituciones de Procuración de Justicia, son aquellas Instituciones de la Federación y entidades federativas **que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel.**

En el mismo sentido, el artículo 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, consagra que la seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

Las fracciones IV y VI del numeral aludido en el párrafo que antecede, que la seguridad pública tiene como fines establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando; así como el Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos;

De acuerdo al artículo 3 fracción X de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, los cuerpos de seguridad del Estado, son las corporaciones a que se refiere el artículo 26, entre ellas, los cuerpos operativos de la Fiscalía General hoy Fiscalía Estatal, **con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución**, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

La fracción XII, XVI y XVII del artículo 3, señalan que son elementos operativos, los integrantes de las instituciones de procuración de justicia, y que estas últimas, son aquellas instituciones que integran al Ministerio Público, cuyo personal ministerial está integrado por los agentes del **Ministerio Público, actuarios, y secretarios.**

De tal forma que según el artículo 27 del mismo cuerpo invocado, se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, **procuración de justicia** y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o **lleven a cabo funciones operativas** en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley, es decir, de investigación, prevención, reacción, búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas en general, **cuyos nombramientos tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales, y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.**

Derivado de lo anterior, es por lo que se considera que al ponerse de manifiesto información relacionada con el nombre del personal cuyo nombramiento es de **Actuarios del ministerio público (incluso tipo "A" y Especializado), Secretarios del ministerio público (incluso secretario especializado), Analista criminal, Coordinador de Visitaduría, Facilitador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Jefe de Almacén de Evidencias, Perito de Fiscalía, Policía Especializado en Investigación, Policía Investigador B, Psicólogo y Secretario de la Policía Investigadora, cuyo nivel se encuentra inmerso en**

la solicitud de información, desde luego puede causarles diversas afectaciones y daños de imposible reparación; pues el hacer del dominio público la solicitada y recurrida información, como se indicó en líneas arriba, hace inidentificable al servidor público, dejándola en un estado de vulnerabilidad con relación a algún tercero que pretenda ubicarla para dañarla en lo personal o bien indirectamente a su familia o seres íntimos; así mismo esta información sería de gran utilidad para que miembros de bandas criminales, detecten vulnerabilidades del elemento del cual se solicita la información, y con ello tratar de evitar la acción de la justicia o hacerse llegar de información estratégica; además que poner de forma clara en riesgo sus funciones, pues se estaría publicando información valiosa para el crimen organizado; pues es de enfatizarse que con la misma se puede concluir su trayectoria laboral del personal operativo de esta Institución y ser blanco para llevar a cabo su localización por parte de personas dedicadas a delinquir, a fin de obtener información de acciones estratégicas en materia de seguridad pública, investigación y prevención del delito implementadas por este Sujeto Obligado y que de manera ordinaria el personal las desarrolla y materializa.

Por estas razones, es por lo que al advertir que los servidores públicos, con nombramiento de **Actuarios del ministerio público (incluso tipo "A" y Especializado), Secretarios del ministerio público (incluso secretario especializado), Analista criminal, Coordinador de Visitaduría, Facilitador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Jefe de Almacén de Evidencias, Perito de Fiscalía, Policía Especializado en Investigación, Policía Investigador B, Psicólogo y Secretario de la Policía Investigadora**, realiza sus actividades ordinarias, derivadas de su nombramiento, en un área de investigación criminal en cuya estructura existen direcciones, coordinaciones, y desde luego agencias del ministerio público, todas ellas con funciones operativas de investigación y persecución del delito, no puede otorgarse de manera expresa, precisa y específica el señalamiento respecto a su nombre, dado que ello detonaría su identidad, poniendo en un grave riesgo su integridad, al ser fácilmente identificable, lo cual pone al servidor público en un plano de mayor vulnerabilidad.

En efecto, al tener a la vista la información que brindo el área, respecto a los nombramientos de **Actuarios del ministerio público (incluso tipo "A" y Especializado), Secretarios del ministerio público (incluso secretario especializado), Analista criminal, Coordinador de Visitaduría, Facilitador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Jefe de Almacén de Evidencias, Perito de Fiscalía, Policía Especializado en Investigación, Policía Investigador B, Psicólogo y Secretario de la Policía Investigadora**, no cabe duda que la difusión del nombre de estos servidores públicos, evidentemente pone en riesgo su integridad física y su vida, que por disposición Constitucional es un bien jurídico tutelado, ya que con ello se permite su fácil localización e identificación, para quienes pudiesen tener la intención de causar algún daño en su perjuicio a la Institución. En ese sentido no es viable autorizar la entrega de la información del nombre de la persona que esta asignada a estos nombramientos, porque se haría identificable, con las posibles repercusiones en su persona, y hacia la Fiscalía Estatal antes mencionadas.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes fundamentos legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el

Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural...

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
- III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
- IV. La información pública veraz y oportuna;
- V. La protección de la información confidencial de las personas; y
- VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

...IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 36.

1. La Fiscalía Estatal es la responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 37.

...

4. La Fiscalía Estatal se organizará y funcionará en los términos que dispongan su Ley Orgánica y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 38.

1. Las facultades generales de Fiscalía Estatal son las siguientes:

- I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;
- II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial, en los términos establecidos por la ley;
- III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como perseguir a sus responsables ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- IV. Coadyuvar para que los juicios en los que intervenga, se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como solicitar la aplicación de las sanciones conducentes;
- V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades;
- VI. Desarrollar políticas y programas de procuración de justicia;
- VII. Coadyuvar con los servicios periciales de apoyo a las funciones de procuración de justicia;
- VIII. Organizar, dirigir y supervisar los programas de profesionalización en las funciones de procuración de justicia penal;
- IX. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información relativa a la procuración de justicia;
- X. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional, para conocer las mejores prácticas, así como mejorar las funciones de procuración de justicia en el Estado;
- XI. Promover que el Ministerio Público a su cargo, respete, proteja y garantice los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- XII. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad;
- XIII. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño, de conformidad con la normatividad aplicable; y
- XIV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 1.

1. Esta ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Estatal.

Artículo 2.

1. La Fiscalía Estatal es la dependencia sobre la que recae la titularidad de la institución del ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.

1. Corresponde a la Fiscalía Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas de protección, precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

II. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como acreditar la responsabilidad de los imputados ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

III. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y solicitar la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

...

VII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

X. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XI. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización para el personal administrativo y operativo de su adscripción;

...

XXIV.**En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables;**

...

XXVIII. Capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, Agentes de Investigación y en general al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos, por lo menos en:

a) Derechos humanos y perspectiva de género;

b) Sensibilización para la atención de los delitos contra la seguridad, la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad;

c) Los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, niños, adolescentes y mujeres; y

d) Violencia política contra las mujeres en razón de género

...

XXXVI. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA ESTATAL

Artículo 9.

1. Para el cumplimiento de sus fines, la Fiscalía Estatal está integrada al menos por los siguientes órganos, que tendrán las facultades y atribuciones establecidas en el reglamento de la presente ley:

I. La Oficina del Fiscal;

II. Las Fiscalías Especializadas:

a) En Combate a la Corrupción; y

b) En Delitos Electorales.

III. Las Fiscalías Especiales:

a) Ejecutiva de Investigación Criminal;

b) En Personas Desaparecidas;

c) En Derechos Humanos; y

d) Regional;

IV. Direcciones Generales.

a) En Investigación Especializada;

b) En Seguimiento a Procesos;

c) En Delitos Patrimoniales y Financieros;

d) En Delitos de Violencia Contra las Mujeres en razón de género y Trata de Personas;

e) Inteligencia, Política Criminal y Prevención;

f) Mecanismos Alternativos en Solución de Conflictos;

g) Jurídica;

h) Visitaduría;

i) Contraloría Interna;

j) Policía de Investigación; y

k) Administrativa;

V. Direcciones de área con sus unidades de investigación y litigación;

VI. Las Agencias del Ministerio Público; y

VII. Las Unidades Administrativas y de Investigación que establezca el titular, de conformidad a la Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS FISCALÍAS ESPECIALES

Artículo 13.

1. La Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal tiene facultades para vigilar y supervisar todas las investigaciones y el cumplimiento del debido proceso, así como para dictar las instrucciones que se consideren necesarias para garantizar el actuar de la Fiscalía. Cuenta con al menos las siguientes unidades:

- I. Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales;
- II. Unidad de Investigación de Secuestros;
- III. Unidad de Investigación de Narcomenudeo;
- IV. Unidad de Investigación de Extorsiones;
- V. Unidad de Investigación de Robo de Vehículo;
- VI. Unidad de Investigación de Robo de Vehículo de Carga Pesada;
- VII. Unidad de Investigación de Robo a Instituciones Bancarias y de Valores;
- VIII. Unidad de Investigación de Delitos Ambientales;
- IX. Unidad de Investigación de Delitos cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes;
- X. Unidad de Investigación de Delitos cometidos por Adolescentes en Conflicto con la ley;
- XI. Unidad de Litigación; y
- XII. Unidad de Análisis y Contexto.

Artículo 14.

1. La Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, es competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas, así como la prevención de este ilícito.

2. Cuenta por lo menos con las siguientes áreas y las demás que se señalen en el reglamento de la presente ley:

- I. Dirección de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- II. Dirección de Investigación de Personas Desaparecidas;
- III. Dirección de Análisis y Contexto; y
- IV. Coordinación de Atención Ciudadana;

3. La Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas deberá coordinar y mantener actualizada la información de personas desaparecidas y desaparecidas de manera forzada, de conformidad con las plataformas y sistemas aprobados a nivel nacional y estatal.

Artículo 15.

1. La Fiscalía de Derechos Humanos tiene las áreas y unidades de investigación que acuerde el Fiscal Estatal y que por lo menos son las siguientes:

- I. Centro de atención y protección a ofendidos, víctimas y testigos del delito;
- II. Vinculación y seguimiento en la defensa de los derechos humanos, además de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión de algún delito;
- III. Unidad Especializada en Delitos de Tortura.

Artículo 16.

1. La Fiscalía Regional es competente para investigar y perseguir los delitos cometidos dentro de su jurisdicción territorial, la cual contará con Direcciones Regionales de conformidad a lo que establezca el reglamento.

2. El Fiscal Estatal mediante acuerdo, puede modificar las sedes establecidas o crear nuevas Direcciones Regionales.

CAPÍTULO VI DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DIRECCIONES DE ÁREA

Artículo 17.

1. Las Direcciones Generales, son las áreas encargadas de coordinar los elementos humanos y materiales, para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía Estatal, así como aquellas que determina la presente ley, su reglamento y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 18.

1. La Dirección General en Investigación Especializada cuenta por lo menos con las siguientes áreas o unidades administrativas:

- I. Atención temprana;
- II. Imputado desconocido;
- III. Tramitación masiva de casos;
- IV. Hechos de Sangre, de Tránsito y Transporte Público;
- V. Puestos de socorro;
- VI. Detenidos;
- VII. Robos; y
- VIII. Delitos Varios.

2. A la Dirección General le corresponde coordinar y mantener actualizada la información de personas detenidas, accidentadas, y demás casos de conformidad a las plataformas y sistemas aprobados a nivel nacional.

Artículo 19.

1. La Dirección General de Seguimiento a Procesos tiene a su cargo la vigilancia de que en los procesos penales en que la Fiscalía sea parte, se cumpla con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables, para lo cual cuenta al menos con las siguientes direcciones:

I. La Dirección de Control de Procesos y Audiencias es responsable de verificar que el desarrollo de todo proceso y el desahogo de audiencias se sujeten a la Ley y tendrá a su cargo la vigilancia de las actuaciones del ministerio público en los órganos jurisdiccionales;

II. La Dirección de Cumplimiento a Mandamientos Judiciales tiene a su cargo el registro y debido cumplimiento de las medidas de protección dictadas por el ministerio público, el registro de la ratificación, cancelación o modificación que imponga la autoridad judicial; así mismo el registro de las órdenes de aprehensión, órdenes de comparecencia decretadas, así como su cumplimiento.

III. La Dirección de Agravios; y

IV. La Dirección de Amparos Procesales y Salidas Alternas y Formas de Terminación Anticipada.

2. Más aquellas atribuciones que le confiere la ley en materia de registro, modificación sustitución o cancelación de las providencias precautorias, medidas de protección y medidas cautelares solicitadas por la víctima, el ofendido o el ministerio público que imponga la autoridad judicial, así como en la ejecución, supervisión y seguimiento de las órdenes de aprehensión.

Artículo 20.

1. La Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros se integra al menos con las siguientes unidades:

I. De investigación de delitos patrimoniales no violentos; y

II. De investigación contra recursos de procedencia ilícita.

Artículo 21.

1. La Dirección General en Delitos contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas, cuenta por lo menos con las siguientes áreas:

I. Unidad para la Investigación de Delitos contra Mujeres y Delitos en Razón de Género vinculados a los centros de justicia para las mujeres;

II. Delitos en materia de trata de personas; y

III. Unidad Especializada en Investigación de Femicidios.

2. Dicha dirección tiene las atribuciones previstas por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales y leyes aplicables.

Artículo 22.

1. La Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito cuenta por lo menos cuenta con las siguientes áreas:

I. Dirección de Inteligencia;

II. Dirección de Política Criminal;

III. Dirección de Prevención del Delito; y

IV. Dirección de Planeación y Estadística.

Artículo 23.

1. La Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es la responsable de llevar a cabo las atribuciones señaladas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Artículo 24.

1. La Dirección General Jurídica cuenta por lo menos tiene las atribuciones de coordinar a las siguientes áreas;

I. Dirección de lo Contencioso;

II. Dirección Consultiva y Legislativa; y

III. Dirección de Amparos.

2. La atención y participación en los asuntos e instrumentos jurídicos, legislativos y reglamentarios de la Institución, atender además, las instrucciones que el Fiscal Estatal le delegue.

Artículo 25.

1. La Dirección General de Visitaduría tiene por lo menos las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar el funcionamiento de los órganos que integran a la Fiscalía;

II. Investigar y perseguir los delitos cometidos por los servidores públicos y notarios públicos; y

III. Inspeccionar que los servidores públicos de la fiscalía respeten los Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26.

1. La Contraloría Interna tiene por los menos las siguientes áreas:

I. Auditoría preventiva y orientación administrativa; y

II. Responsabilidad administrativa.

2. La contraloría interna es el órgano interno de control de la Fiscalía Estatal.

Artículo 27.

1. La Dirección General de Policía de Investigación, auxilia a cada una de las fiscalías y a las agencias del ministerio público en las labores de investigación, y cuenta por lo menos cuenta con las áreas siguientes:

I. La Sub Dirección Metropolitana;

II. La Sub Dirección Regional;

III. Las Comandancias;

IV. Las Jefaturas de Grupo; y

V. Agentes Investigadores.

Artículo 28.

1. La Dirección General Administrativa tiene a su cargo la administración, registro y control de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos del organismo, para ello cuenta con las áreas siguientes:

I. La Dirección de Recursos Humanos;

II. La Dirección de Recursos Financieros;

- III. La Dirección de Recursos Materiales;
- IV. La Dirección de Tecnologías de la Información; y
- V. Instituto de Formación y Profesionalización.

Artículo 29.

1. Las Direcciones Generales de la Oficina del Fiscal auxilian a las fiscalías especializadas, especiales y a los órganos que integran a la Fiscalía en el cumplimiento de sus funciones.

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 33.

1. El Ministerio Público tiene las atribuciones consagradas en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en las leyes, los reglamentos y aquellas ordenadas por el titular.

Artículo 34.

1. Los Agentes del Ministerio Público pueden actuar válidamente, en la investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y basta que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo. Pueden autenticar constancias o registros que obren en su poder.

Artículo 35.

1. Las Agencias del Ministerio Público, se integran conforme a lo dispuesto por el reglamento y la disponibilidad presupuestal y cuentan por lo menos con el siguiente personal:

- I. Agente del Ministerio Público;
- II. Secretario;
- III. Actuario; y
- IV. Personal administrativo.

Artículo 36.

1. Para los efectos legales y administrativos correspondientes, además de los servidores públicos que ostenten el nombramiento respectivo, son considerados como Agentes del Ministerio Público, los siguientes funcionarios:

- I. El Fiscal;
- II. Los Fiscales Especializados;
- III. Los Fiscales Especiales; y
- IV. Los Directores Generales y de Área, Coordinadores Generales y de Área y demás servidores públicos, a excepción de las direcciones donde no se exijan los requisitos para ser ministerio público.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.
3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.
4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2º. Ley — Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:
 - I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
 - II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
 - III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
 - IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. (Derogado);

VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley o legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado);

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 17-Bis. Información reservada – Excepciones

1. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

2. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

3. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
...

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:
 - I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
 - II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
 - a) Se precisen los medios en que se contiene, y
 - b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y
 - III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particularidades, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
 - IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Artículo 21-Bis. (Derogado)

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:
 - I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;
 - II. Esté sujeta a una orden judicial;
 - III. Cuenten con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;
 - IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;
 - V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;
 - VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
 - VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;
 - VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;
 - IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;
 - X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;
 - XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y
 - XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.
2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;

III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.

**Título Tercero
De los Sujetos Obligados
Capítulo I
Disposiciones Generales**

.....

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

...

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

...

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

**Capítulo II
Del Comité de Transparencia**

Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 28. Comité de Transparencia - Integración.

1. El Comité de Transparencia se integra por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
- X. (Derogado)
- XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
- XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De igual manera se considera lo que indica el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, respecto a la presente clasificación.

....

Artículo 11. El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la Información pública mediante dos procedimientos:

- I. Procedimiento de clasificación inicial; y
- II. Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 12. El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:

- I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;
- II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:
 - a) El nombre o denominación del sujeto obligado;
 - b) El área generadora de la información;
 - c) La fecha de aprobación del acta;
 - d) Los criterios de clasificación de información pública aplicables;
 - e) Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;
 - f) El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
 - g) La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
 - h) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.

III. (·)

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. Ley — Naturaleza y aplicación.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

2. Esta ley tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

3. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.

4. Los sindicatos y cualquier otra persona física o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

5. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia del lugar, la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 2. Ley — Objeto.

1. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer las bases, obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables;

III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;

VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley;

VII. Regular el procedimiento y mecanismo necesario para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la presente ley;

VIII. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico, físico que permitan la protección de datos personales; y

IX. Establecer el catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente ley.

Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

III. Aviso de privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle los propósitos principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;

IV. Bases de Datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

V. Bloqueo: La identificación y conservación de los datos personales, una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual correspondiente. Durante dicho período los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y concluido éste se deberá proceder a la supresión en la base de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda;

VI. Comité de Transparencia: Comité de Transparencia de cada sujeto obligado en los términos de la Ley de Transparencia, en esta Ley y demás disposiciones aplicable;

VII. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos digitales, en recursos compartidos dinámicamente;

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XII. Días: Días hábiles;

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

Artículo 5. Ley — Límites y excepciones.

1. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

2. No podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;

II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;

III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular; o

IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

3. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los principios, deberes y derechos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

...

Artículo 30. Deberes — Seguridad de los datos personales.

1.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, **el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad** de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, **que permitan protegerlos** contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, **acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad;** sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Deberes — Vulneraciones de seguridad.

1. Se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos personales, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;

II. El robo, extravío o copia no autorizada;

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 45. Derechos ARCO — Procedencia.

1. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

2. Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de esta Ley.

3. El responsable implementará las medidas razonables pertinentes para que todas las personas, en igualdad de circunstancias, puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. (...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. (...)

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron. Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o

absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley. Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente. La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

...

Artículo 62.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

...

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

I. ...

XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

Capítulo II Del registro estatal de información sobre seguridad pública

Artículo 150. La Secretaría organizará, administrará y actualizará de forma permanente el registro, mismo que contendrá todos los datos de identificación de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, la Procuraduría respecto de sus elementos y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de sus peritos, que entre otros y como mínimo, serán los siguientes:

I. Las generales y media filiación;

II. Huellas digitales;

III. Registro de voz;

IV. Fotografías de frente y de perfil;

V. Descripción del equipo a su cargo;

VI. Los de estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;

VII. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;

VIII. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;

IX. Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, en contra del servidor público;

X. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;

XI. Cualquier constancia, reconocimiento o título académico obtenido en su carrera profesional, desde su formación inicial o básica;

XII. Los resultados de cada una de las evaluaciones que se le han practicado;

XIII. Tipo sanguíneo, alergias y, en su caso, tratamientos especiales; y

XIV. Los demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Las instituciones de seguridad pública estatales y municipales estarán obligadas a garantizar que la Secretaría, lleve a cabo la integración del registro.

El personal que tenga acceso e integre la información antes mencionada deberá ser sujeto a los controles de confianza cada año.

Artículo 151. Quedarán integrados al registro los elementos adscritos a los prestadores de servicios de seguridad privada.

Serán objeto del registro aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación básica, y se llevará un control de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de las renunciaciones.

Artículo 152. Las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios suministrarán, intercambiarán y sistematizarán de forma periódica, integral y permanente, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, la información sobre seguridad pública mediante los instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios a que se refiere este título.

Artículo 153. La consulta del registro será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución de seguridad pública estatal y municipal, así como de los prestadores del servicio de seguridad privada.

Para soporte legal de esta disposición deberá agregarse al expediente respectivo la respuesta que se reciba por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal. Con los resultados obtenidos, la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

Las órdenes de detención o aprehensión se agregarán al registro cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa penal.

...

Artículo 157. Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, respecto de:

- I. La Policía Preventiva;
- II. La Policía Investigadora;
- III. El Ministerio Público;
- IV. Las autoridades judiciales;
- V. Las autoridades administrativas de readaptación y reinserción social;
- VI. Los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; y
- VII. Otras autoridades relacionadas con la materia.

La información estadística sobre la incidencia delictiva y de faltas administrativas en toda la entidad es pública y debe ser difundida permanentemente, incluyendo en su caso el municipio, localidad y colonia en que se suscitaron.

Artículo 158. La información que prevé el presente título será confidencial y reservada, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo anterior. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

En el caso de la información reservada, esta clasificación se mantendrá cuando menos por diez años.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 24. Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

...

Artículo 25. Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. **Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.**

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se respete:...

V.- Su nombre...

VIII.- Su vida privada y familiar.

Artículo 34.- La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.

Artículo 35.- La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales. ...

SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, construye a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría. ...

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendido escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

CAPITULO II **Disposiciones Generales para La Clasificación y Desclasificación de la Información**

Sección Primera

De la Clasificación

...

OCTAVO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina que información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

NOVENO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación.

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

CAPITULO III **De la Información Reservada**

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

- I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:
 - a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los municipios;

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las Instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.

...

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:

1. Conspiración;
2. Rebelión;
3. Sedición; y
4. Motín.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia; y

c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

...

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

...

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) **Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;**
- b) **Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;**
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) **Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; y**
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración, impartición de justicia; y

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

...

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Los sujetos obligados deberán generar el conjunto de actividades y medidas necesarias para asegurar el buen funcionamiento del manejo, seguridad y protección de la información confidencial y reservada.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, Además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Será información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

QUINCUGÉSIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO.- En cuanto a los datos personales de un individuo que haya fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán tener acceso solamente sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 punto 2 de la Ley, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes (acta de nacimiento, identificación oficial, y demás que así prevea la Legislación aplicable).

QUINCUGÉSIMO TERCERO.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

QUINCUGÉSIMO CUARTO.- En el caso que un particular presente información señalando que tiene carácter confidencial, el sujeto obligado por conducto de su Comité de Clasificación, deberá determinar la eficacia de tal solicitud, y calificar los requisitos que señalan los incisos a) y b) de la fracción 11 del artículo 21 de la Ley.

QUINCUGÉSIMO QUINTO.- Cuando a un sujeto obligado se le haga entrega de información confidencial, éste hará saber al titular de la misma, así como el responsable de dicha información, las disposiciones que sobre el particular marcan la Ley y los presentes Lineamientos mediante el aviso de confidencialidad que habrá de ser leído y aceptado por el particular al momento de aportar su información.

QUINCUGÉSIMO SEXTO.- Los sujetos obligados que tengan, obtengan o generen información confidencial deberán crear una base de datos que contenga un índice temático de la misma, que sirva para efectos estadísticos. Los sujetos obligados deberán tener únicamente en posesión, la información confidencial indispensable y sólo por el tiempo necesario.

QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO.- Para efectos de lo previsto en el artículo 120 fracción VI de la Ley, se entenderá por dolo, la deliberada intención de clasificar la información como reservada aquella información que no cumple con dichas características.

QUINCUGÉSIMO OCTAVO.- El sujeto obligado deberá llevar un registro de los servidores públicos y/o personal que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, y deberán asegurarse de que los mismos tengan conocimiento de la responsabilidad que adquieren en el manejo de esa información.

En ese orden de ideas, los integrantes de este Comité de Transparencia determinamos como información **RESERVADA y CONFIDENCIAL** la información consistente en el nombre de las personas que ostentan el cargo o nombramiento de **Actuarios del ministerio público (incluso tipo "A" y Especializado), Secretarios del ministerio público (incluso secretario especializado), Analista criminal, Coordinador de Visitaduría, Facilitador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Jefe de Almacén de Evidencias, Perito de Fiscalía, Policía Especializado en Investigación, Policía Investigador B, Psicólogo y Secretario de la Policía Investigadora**, ello al considerarse que evidentemente se afectaría y pondría en riesgo su integridad personal, así como su intimidad, dado que tienen actividades operativas dentro de sus áreas de adscripción, difundiéndose datos (nombre) con el carácter de reservado y confidencial a un tercero, comprometiendo además la de sus familiares, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacer pública la información relativa a su nombre se compromete a su fácil localización y posible repercusión de los delincuentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, pues no se descarta que la información pretendida puede ser utilizada para hacer ofrecimientos al elemento operativo que desempeña y/o desempeño funciones, dada las funciones preventivas de comisión de delitos que realiza en el área operativa en la que se desempeña; pues no olvidemos que personal de una área estratégica de seguridad pública es muy susceptible a que grupos de delincuencia organizadas se infiltren entre éstos a fin de que a través de ofrecimientos económicos o hasta amenazas, obtengan información de gran utilidad para menoscabar o nulificar las acciones de investigación y persecución de delitos, y con ello lograr una desestabilización en el orden y la paz social de esta entidad federativa; pues si bien pareciera que se trata de datos sin trascendencia, éste puede ser de gran utilidad para quien de manera organizada o convencional lleva a cabo conductas delictivas; considerando además que la información peticionada encuadra dentro de

los supuestos señalados en los incisos a), c) y f) del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, como es el caso que nos ocupa, al pretender el solicitante y recurrente, hacerse llegar de información reservada y confidencial, en donde se dejaría en inminente estado de riesgo el proporcionar información relativa al personal con funciones operativas auxiliar de esta Institución, así mismo no debe pasar por desapercibido que dicha información constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones trasuntas, que así mismo es un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que conforme a las tesis jurisprudenciales que a continuación se invocan, nos señalan que en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Tesis aislada 1a. VII/2012, de la Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. Febrero 2012. Tomo 1. Décima Época. Página 655, que a la letra señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información pública confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones

que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Lo subrayado es propio.

Bajo esa tesis, deberá hacerse valer el criterio reconocido dentro de la siguiente tesis:

"Registro No. 168944 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 1253 Tesis: I.3o.C.695 C Tesis Aislada. **DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ÁMBITO RESERVADO POR EL INDIVIDUO PARA SÍ Y SU FAMILIA; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar QUIÉN Y BAJO QUÉ CONDICIONES PUEDE UTILIZAR ESA INFORMACIÓN. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Por lo antes vertido se considera que al ponerse de manifiesto información relacionada con el nombre de **Actuarios del ministerio público (incluso tipo "A" y Especializado), Secretarios del ministerio público (incluso secretario especializado), Analista criminal, Coordinador de Visitaduría, Facilitador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Jefe de Almacén de Evidencias, Perito de Fiscalía, Policía Especializado en Investigación, Policía Investigador B, Psicólogo y Secretario de la Policía Investigadora**, desde luego puede causarles diversas afectaciones y daños de imposible reparación; pues el hacer del dominio público la solicitada y recurrida información, sería de gran utilidad para que miembros de bandas criminales, detecten vulnerabilidades del personal del cual se solicita la información, y con ello tratar de evitar la acción de la justicia o hacerse llegar de información estratégica; además que poner de forma clara en riesgo sus funciones, pues se estaría publicando información valiosa para el crimen organizado; pues es de enfatizarse que con la misma se puede concluir su trayectoria laboral del personal operativo de esta Institución y ser blanco para llevar a cabo su localización por parte de personas dedicadas a delinquir, a fin de obtener información de acciones estratégicas en materia de seguridad pública, investigación y prevención del delito implementadas por este Sujeto Obligado y que de manera ordinaria el personal las desarrolla y materializa.

Cabe destacar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial a los cuerpos de seguridad pública; ya que el ministrar el nombre pondría en un estado de vulnerabilidad en cuanto a su integridad física, pues se insiste que dicho dato puede ser utilizado como medio para identificar y localizar a nuestros elementos operativos, a través de intimidaciones y hasta de promesas económicas lograr sus objetivos en detrimento de la seguridad del estado; al igual, no se excusa la posibilidad que el obtener información vinculada a personal de seguridad pública, personas con intereses contrarios e ilícitos podrían aprovechar para relacionarse con los elementos operativos y servidores públicos que realizan funciones importantes para la materialización de los fines institucionales de este sujeto obligado, conducir a hacer estudios de oportunidad con la finalidad de cometer ilícitos, lo que pondría en riesgo las acciones llevadas a cabo por esta Institución para brindar los servicios de seguridad pública, así mismo aprovechando esa información, pudiera verse afectada directamente la integridad física y hasta la vida de personal de la Dependencia y personas cercanas a éstos.

Bajo esa tesis, es elemental tomar en cuenta la problemática en materia de seguridad que se tiene, en tanto debe darse un manejo especial a toda la información vinculada con personal que se desempeña en el ámbito de procuración de justicia, pues las organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de

seguridad pública de los tres niveles de gobierno, si llegaran a tener acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento; aunado a que los servidores públicos, ahora considerados como miembros del sistema de seguridad pública en la entidad, ponen a diario en riesgo sus vidas al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para la sociedad; con lo que se tiene demostrado que el interés general no puede estar por encima de los intereses de un particular, al pretender obtener información reservada y confidencial generada por este sujeto obligado.

En el caso en particular que aquí se analiza, cabe mencionar la expresa necesidad de que se garantice por el Estado el derecho de los particulares a la intimidad, con mayor razón tratándose de personal dedicado a acciones de seguridad pública; pues no debemos olvidar que no siempre la información resulta ser intrascendente o insignificante, ya que este puede transformarse en un dato útil o necesario en uno completamente carente de valor, ante tal circunstancia este Comité de Clasificación tiene a bien determinar que la información aquí analizada relativa al nombre de los servidores públicos con nivel del 1 al 15, que correspondan a cargos de **Actuarios del ministerio público (incluso tipo "A" y Especializado), Secretarios del ministerio público (incluso secretario especializado), Analista criminal, Coordinador de Visitaduría, Facilitador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Jefe de Almacén de Evidencias, Perito de Fiscalía, Policía Especializado en Investigación, Policía Investigador B, Psicólogo y Secretario de la Policía Investigadora**, es de carácter de información reservada y confidencial.

Es por lo que en mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado, de revelarse la información solicitada se originaría sustancialmente en cuanto a publicar la información los siguientes daños:

DAÑO PRESENTE: El otorgar de manera específica la información relativa al nombre de los servidores públicos con nivel del 1 al 15, que correspondan a cargos de **Actuarios del ministerio público (incluso tipo "A" y Especializado), Secretarios del ministerio público (incluso secretario especializado), Analista criminal, Coordinador de Visitaduría, Facilitador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Jefe de Almacén de Evidencias, Perito de Fiscalía, Policía Especializado en Investigación, Policía Investigador B, Psicólogo y Secretario de la Policía Investigadora**, detonaría un grave riesgo para su integridad, al ser fácilmente identificable, lo cual la pone en un plano de mayor vulnerabilidad, además de que se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiendo además la de sus familiares y personas cercanas al elemento del cual se requiere información, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacerse públicos los datos requeridos, evidentemente se afecta su intimidad, haciéndole susceptible a su fácil localización y posible repercusión de los delincuentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, y así, se lesionarían intereses y/o derechos de terceros, pues un tercero tendría datos vinculados a su adscripción y tipo de actividades, lo cual pudieran ser aprovechados por el crimen organizado para buscar un acercamiento para hacerse llegar de información estratégica en materia de seguridad pública y así causar un detrimento a las acciones estratégicas en materia de prevención de delitos y por tanto una desestabilización de los fines institucionales.

DAÑO PROBABLE: Ponderando los valores en conflicto, como lo es afectar la esfera de la vida privada del personal operativo que pertenece a esta Fiscalía, así como su integridad física y hasta su vida; afectación que se pudiera extender hasta sus familias y personas cercanas, hacen notorio que al ministrar la información relativa al nombre de los servidores públicos con nivel del 1 al 15, que correspondan a cargos de **Actuarios del ministerio público (incluso tipo "A" y Especializado), Secretarios del ministerio público (incluso secretario especializado), Analista criminal, Coordinador de Visitaduría, Facilitador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Jefe de Almacén de Evidencias, Perito de Fiscalía, Policía Especializado en Investigación, Policía Investigador B, Psicólogo y Secretario de la Policía Investigadora**, se estaría dando información de gran interés y utilidad para que grupos de delincuencia organizada, se hagan llegar de información con la que pudieran organizar, planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio de personal operativo de la institución y de la sociedad en general, y con ello se estaría mermando la eficiencia de la actuación de los elementos operativos y demás personal de

esta Dependencia en cuanto al combate al crimen y la prevención de los delitos, **por lo tanto, no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el Estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social;** basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal operativo de esta dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso.

DAÑO ESPECÍFICO: Se surte este daño, específico, dado que al ponerse de manifiesto información relacionada con el nombre de los servidores públicos con nivel del 1 al 15, que correspondan a cargos de **Actuarios del ministerio público (incluso tipo "A" y Especializado), Secretarios del ministerio público (incluso secretario especializado), Analista criminal, Coordinador de Visitaduría, Facilitador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Jefe de Almacén de Evidencias, Perito de Fiscalía, Policía Especializado en Investigación, Policía Investigador B, Psicólogo y Secretario de la Policía Investigadora,** les puede causar diversas afectaciones y daños de imposible reparación; pues el hacer del dominio público la solicitada y recurrida información, hace inidentificable a la personal buscado, dejándolos en un estado de vulnerabilidad con relación a algún tercero que pretenda ubicarlos para dañarles en lo personal o bien indirectamente a su familia o seres íntimos; Por estas razones, es por lo que al advertir que los servidores públicos, cuyo cargo se indicó en líneas arriba, realiza sus actividades ordinarias, derivadas de su nombramiento, en un área de investigación criminal en cuya estructura existen direcciones, coordinaciones, y desde luego agencias del ministerio público, todas ellas con funciones operativas de investigación y persecución del delito, no puede otorgarse de manera expresa, precisa y especifica el señalamiento respecto al nombre de los servidores públicos en comento, dado que los hace localizable poniendo en un grave riesgo su integridad, al ser fácilmente identificable, lo cual pone a los mismos en un plano de mayor vulnerabilidad.

De igual forma al dar a conocer la información que nos atañe se estaría transgrediendo un derecho fundamental de la privacidad de las personas, proporcionado información reservada y confidencial de la cual no se cuenta con una autorización previa para ministrar dicha información, no descartándose que se pudiera actualizar una responsabilidad administrativa y hasta penal, ya que la misma está considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de reserva y confidencialidad, la cual está estrechamente relacionada con personal operativo que pertenece a esta Fiscalía, pues se insiste que no obstante que se está en el entendido de que se trata de personal de la Institución, no significa que este sujeto obligado tenga atribuciones para hacer público un dato que pondrá en inminente riesgo la vida, la seguridad, la salud de persona alguna; pues se estaría entregando información sustancial para que grupos de la delincuencia organizada conozcan, en consecuencia se pudiera hacer un estudio de oportunidad, haciéndolos con ello, susceptible de cualquier atentado o en su caso de actos de corrupción y/o cooptación por parte, de los grupos del crimen organizado, los cuales tienen la capacidad económica para tratar de corromper a las autoridades para obtener información que pueda vincularse con otra ya obtenida y con lo que se podrían en riesgo los fines colectivos, pudiendo además ocasionar una alteración al orden y la paz social en esta entidad federativa, generando un ambiente hostil y de inseguridad, poniendo entre dicho los fines institucionales de esta Dependencia.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a parte de la información pública pretendida y, como consecuencia, se tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia, estima procedente clasificar como información pública de carácter **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, la información relativa al nombre de los servidores públicos con nivel del 1 al 15, que correspondan a cargos de **Actuarios del ministerio público (incluso tipo "A" y Especializado), Secretarios del ministerio público (incluso secretario especializado), Analista criminal, Coordinador de Visitaduría, Facilitador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Jefe de Almacén de Evidencias, Perito de Fiscalía, Policía Especializado en Investigación, Policía Investigador B, Psicólogo y Secretario de la Policía Investigadora**, ya que, por su trascendencia, alcance y repercusión, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- El plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

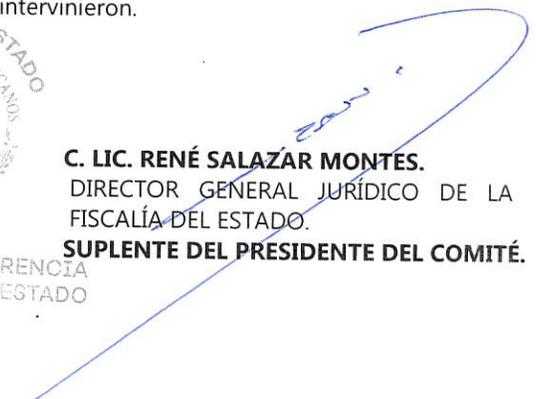
CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información materia de este dictamen clasificatorio, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.


LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
DEL ESTADO DE JALISCO.
SECRETARIO DEL COMITÉ.




C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

AS/JR.